



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 00117 00
ACCIONANTE: MEXICHEM COLOMBIA S.A.S
ACCIONADO: EPS SURAMERICANA S.A.

Bogotá DC., tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Sería del caso resolver lo pertinente a la demanda de tutela promovida por la ciudadana **Adriana Narvárez Sendoya** en calidad de Representante Legal Suplente para Asuntos Judiciales y Administrativos de **Mexichem Colombia S.A.S.** contra la **E.P.S. SURAMERICANA S.A.**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición; de no ser porque se advierte que los hechos que la originaron desaparecieron.

2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN

La accionante indica que el 25 de noviembre de 2021 **Mexichem Colombia S.A.S.** presentó derecho de petición ante la **E.P.S. SURAMERICANA S.A.** solicitando información sobre la devolución del expediente de su colaboradora **Carol Catherine Jaramillo Rincón** a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, pues de conformidad a la comunicación remitida el 04 de noviembre de 2021 por esta última, se advirtió que el 08 de julio de la misma anualidad se había devuelto el expediente a la **E.P.S. SURAMERICANA S.A.** para que cumpliera con los requerimientos expuestos por aquella para proceder de conformidad.

Por lo anterior, precisa la accionante que a la fecha la **E.P.S. SURAMERICANA S.A.** no ha dado contestación a la petición ni tampoco ha indicado que no pueda resolverla en los plazos consagrados en la norma; de forma tal que solicita se tutele el derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la **E.P.S. SURAMERICANA S.A.** dar respuesta a la petición que se encuentra pendiente por resolver.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración al derecho fundamental invocado, este Despacho avocó la presente acción constitucional el veintiuno (21) de septiembre dos mil veintidós (2022), y ordenó el traslado de esta a la entidad accionada, para que dentro del término de dos (02) días rindiera las explicaciones que considerara, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndole así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción.

La respuesta allegada por la accionada fue la siguiente:

La Representante Legal y Judicial de la **E.P.S. SURAMERICANA S.A.** Jessica Alejandra Cárdenas Castaño le precisó al Despacho que revisando el caso de la señora **Carol Catherine Jaramillo Rincón**, se encontró que en efecto el expediente había sido devuelto por la Junta Regional el 02 de agosto de 2021, pues faltaba adjuntar el documento de *“Estudio de Puesto de Trabajo e Historia Clínica”*, y que, posteriormente la documentación había sido remitida en su totalidad el 24 de noviembre de 2021.



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 00117 00
ACCIONANTE: MEXICHEM COLOMBIA S.A.S
ACCIONADO: EPS SURAMERICANA S.A.

De conformidad a lo anterior, la entidad accionada remitió como anexos a este Despacho oficio del 22 de septiembre de 2022 dirigido a la Representante Legal de **Mexichem Colombia S.A.S.** Adriana Narváez Sendoya, mediante el cual informaban que el expediente había sido remitido el 24 de noviembre de 2021 a la Junta Regional; así como también se anexó soporte del recibido del 25 de noviembre de 2021, que demuestra la radicación de documentos de la señora **Carol Catherine Jaramillo Rincón** ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca.

Por ello, solicitó que se declare hecho superado, pues la **E.P.S. SURAMERICANA S.A.** ha garantizado todas las prestaciones en salud requeridas por la usuaria, y que ha ajustado su actuar a las normas legales vigentes sin vulnerar derecho fundamental alguno.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Procedencia de la Tutela

Dispone el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 2º del artículo 42 de la misma norma, que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

Y a su turno el artículo 86 de la Constitución Política, que establece la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad.

Igualmente, que *“La ley establece los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.*

4.2. De la Competencia

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares.

En consecuencia, este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra una entidad particular.



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 00117 00
ACCIONANTE: MEXICHEM COLOMBIA S.A.S
ACCIONADO: EPS SURAMERICANA S.A.

4.3. Problema Jurídico

Conforme a la petición de tutela, se trata de establecer si la presunta omisión de la **E.P.S. SURAMERICANA S.A.** al no dar contestación de fondo a la solicitud radicada por la accionante el 25 de noviembre del 2021, vulnera su derecho fundamental de petición; o si la presente carece de objeto por hecho superado.

4.4. Del derecho de petición

Respecto al derecho de petición, la Corte ha estimado *“que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”*¹

Por su parte, el artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho de petición como la facultad que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, implicando el correlativo deber de estas últimas de brindar una respuesta oportuna, clara, congruente, precisa y de fondo sobre lo solicitado.

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha especificado los siguientes elementos del derecho de petición:

“i) Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.”

(ii) Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.

(iii) Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado”².

¹ Sentencia T-206 de 2018

² Sentencia T-044 de 2019



Sentencia Tutela

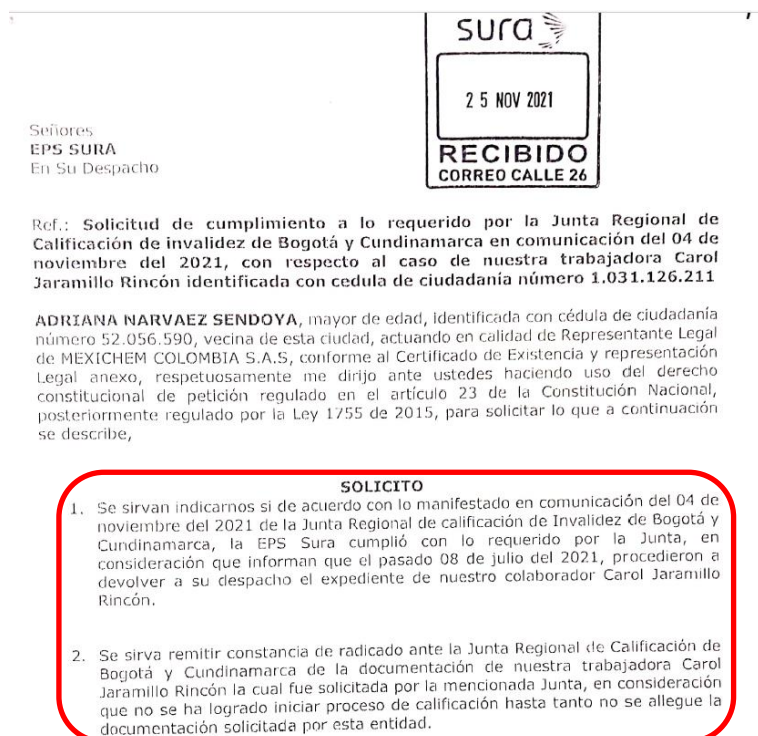
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 00117 00
ACCIONANTE: MEXICHEM COLOMBIA S.A.S
ACCIONADO: EPS SURAMERICANA S.A.

De otra parte, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 señala que, “*salvo norma legal especial*”, toda petición debe resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Si se trata de peticiones de documentos y de información el término de resolución es de diez (10) días siguientes a su recepción.

Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes

4.5. Del caso concreto

La accionante solicita el amparo de su derecho fundamental de petición, vulnerado por la **E.P.S. SURAMERICANA S.A.** al no dar una respuesta de fondo a la solicitud de información sobre la devolución del expediente de su colaboradora **Carol Catherine Jaramillo Rincón** a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, pues de conformidad a la comunicación remitida el 04 de noviembre de 2021 por esta última, se advirtió que el 08 de julio de 2021 habían devuelto el expediente a la **E.P.S. SURAMERICANA S.A.** para que cumpliera con los requerimientos expuestos por aquella para proceder de conformidad, en los siguientes términos:



Ahora, habrá de advertirse que, de conformidad con la respuesta allegada por la entidad accionada, esto es: la **E.P.S. SURAMERICANA S.A.**, la misma alega que el expediente si fue devuelto en su totalidad a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca el día 24 de noviembre de 2021, tal como consta en los oficios anexos a su respuesta, y que dichas circunstancias permiten inferir que la entidad



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 00117 00
ACCIONANTE: MEXICHEM COLOMBIA S.A.S
ACCIONADO: EPS SURAMERICANA S.A.

no ha vulnerado ningún derecho fundamental, y que, por ende, debía declararse hecho superado.

No obstante, se tiene que, en el escrito tutelar de la accionante, la misma hace referencia a una presunta vulneración al **derecho de petición**, mientras que en la respuesta de la entidad accionada se alega la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales, especialmente el de **salud**, pues alega que se han garantizado todas las prestaciones en salud de la señora Jaramillo Rincón, motivo por el cual solicitó la improcedencia de la acción de tutela por hecho superado.

De conformidad a lo anterior, no encuentra este Despacho dentro de la contestación de la entidad sustento o siquiera alguna manifestación sobre la notificación de la respuesta del derecho de petición radicado por parte de la accionante **Adriana Narváez Sendoya** el 25 de noviembre de 2021, que sirviese de sustento a su petición en lo que tiene que ver con la configuración del hecho superado.

Por ello, le correspondió al Despacho analizar la respuesta vaga e imprecisa de la entidad accionada, haciendo un análisis más robusto de los anexos enviados junto con la respuesta de aquella, mediante los cuales se pudo advertir que la **E.P.S. SURAMERICANA S.A.** sí dio contestación a la petición radicada por la accionante el 22 de septiembre de 2022 a los correos electrónicos referidos en la acción constitucional, informándole que la documentación ya había sido remitida a la Junta Regional el 24 de noviembre de 2021 con los documentos solicitados; acompañando a esta respuesta, el soporte de recibido del 25 de noviembre de 2021 de la radicación de la documentación o expediente de la señora **Carol Catherine Jaramillo Rincón** de la Junta Regional, así:

Respuesta remitida a la accionante:



Bogotá D.C. 22 de septiembre de 2022

Señora:
ADRIANA NARVAEZ SENDOYA
Actúa en calidad de Representante legal de **Mexichem Colombia SAS**
Correo: adriana.narvaez@wavin.com; john.correa@wavin.com
Bogotá D.C.

Asunto: Solicitud información de respuesta a requerimiento de Junta Regional respecto a la trabajadora: **CAROL CATERINE JARAMILLO RINCON CC 1031126211.**

Respetada señora Adriana.

En atención al requerimiento radicado en nuestras instalaciones de EPS SURA el día 19 de noviembre de 2021, con radicado 21112524311815, informamos que, desde el área de medicina laboral, se revisa su caso, y comunicamos lo siguiente:

El expediente fue devuelto por la junta regional el día 02 de agosto de 2021 por falta de documentos: "Estudio de Puesto de trabajo e Historia Clínica". Les informamos que, para el caso, la documentación ya fue remitida a la junta regional el día 24 de noviembre de 2021 con los documentos solicitados. Se adjunta soporte.

Dirección electrónica del escrito de tutela:

NOTIFICACIONES

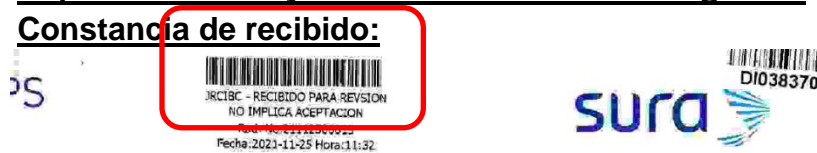
- Recibiré notificaciones en la Autopista Sur número 71 – 75, ubicada en la ciudad de Bogotá, al correo electrónico adriana.narvaez@wavin.com
john.correa@wavin.com



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 00117 00
ACCIONANTE: MEXICHEM COLOMBIA S.A.S
ACCIONADO: EPS SURAMERICANA S.A.

**Soporte de envío y radicado ante la Junta Regional:
Constancia de recibido:**



Bogotá, D.C., 24 de noviembre de 20201

Doctor
JAVIER CASTRO DIAZ
Director Administrativo y Financiero
JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA
Ciudad

Respetado Doctor:

En respuesta Radicada el día 02 de agosto de 2021 nos permitimos adjuntar el documento faltante con el fin de continuar con el trámite de calificación que cursa ante la junta regional.

NOMBRE	Nº CEDULA	DOCUMENTACION ENVIADA
CAROL CATERINE		▪ Análisis de puesto de trabajo

RESPUESTA DEVOLUCION JUNTA REGIONAL CASO CAROL CATERINE JARAMILLO RINCON CC 1031126211 [ref:_00Dd0c6Xg_5003w1aHHYz:ref]

LM Leidy Oliva Niño Mendoza <lninom@sura.com.co>
22/09/2022 5:02 p. m.

Para: adriana.narvaez@wavin.com; john.correa@wavin.com

[Guardar todos los datos adjuntos](#)



Respetada señora Adriana.

En atención al requerimiento radicado en nuestras instalaciones de EPS SURA el día 19 de noviembre de 2021, con radicado 21112524311815, informamos que, desde el área de medicina laboral, se revisa su caso, y comunicamos lo siguiente:

El expediente fue devuelto por la junta regional el día 02 de agosto de 2021 por falta de documentos: "Estudio de Puesto de trabajo e Historia Clínica". Les informamos que, para el caso, la documentación ya fue remitida a la junta regional el día 24 de noviembre de 2021 con los documentos solicitados, Se adjunta soporte.

En ese orden de ideas, es claro para este Estrado Judicial que si la petición que dio origen a esta acción de tutela fue incoada el 25 de noviembre de 2021, y sólo como resultado de la presente demanda constitucional se dio respuesta a la misma el pasado 22 de septiembre de 2022, es evidente que el término de 30 días que establecía el artículo 5º del Decreto 491 de 2020 - vigente para el momento en que se radicó el derecho de petición - , había fenecido ampliamente para el momento en que se instauró la acción de tutela; no obstante, carece de objeto emitir una orden sobre la vulneración conjurada con la actitud positiva de la accionada, lo cual no implica una decisión favorable o positiva a los intereses de la peticionaria.

En efecto, puede ocurrir que, en el curso o trámite de la misma, la parte accionada ejecute actos que lleven a pensar que la vulneración o amenaza ha cesado, dicho de otra manera, es posible que el hecho que motivó la demanda haya desaparecido, tal como lo ha determinado la Corte Constitucional al señalar que "lo anterior implica que





Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 00117 00
ACCIONANTE: MEXICHEM COLOMBIA S.A.S
ACCIONADO: EPS SURAMERICANA S.A.

se extinga el objeto jurídico sobre el cual giraba la acción de tutela y del mismo modo que cualquier decisión que se pueda dar al respecto resulte inocua.” (Sentencia T-070 de 2018).

Con respecto a la teoría de la carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos:

“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

En ese orden de ideas, es claro que se atendió la solicitud de la accionante dirigida a la contestación del derecho de petición de fecha 25 de noviembre de 2022, conforme al material probatorio allegado por la **E.P.S. SURAMERICANA S.A.**; por lo que se encuentra conjurada la vulneración del derecho de petición bajo la figura del hecho superado, pues han cesado los motivos que llevaron a interponer la acción de tutela, ya que la orden que eventualmente se pueda emitir pierde su razón de ser en tanto no existe una causa sobre la cual pronunciarse al haberse dado respuesta de fondo al mismo.

Así entonces, este Estrado Judicial, en orden a dirimir la controversia y con sujeción al amparo del derecho fundamental acotado, que ya fue objeto de protección como quedó enunciado, no tiene otra alternativa que declarar improcedente la presente acción de tutela y, en consecuencia, ordenar su archivo definitivo; debiéndose exhortar a la **E.P.S. SURAMERICANA S.A.** para que dé respuesta a las peticiones que son elevadas por los ciudadanos ante esa entidad, dentro de los términos legales dispuestos para ello.

5. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la configuración de un hecho superado por carencia de objeto de la acción de tutela promovida por la ciudadana **Adriana Narvárez Sendoya** en calidad de Representante Legal Suplente para Asuntos Judiciales y Administrativos de **Mexichem Colombia S.A.S.** contra la **E.P.S. SURAMERICANA S.A.**

SEGUNDO: EXHORTAR a **E.P.S. SURAMERICANA S.A.** para que dé respuesta a las peticiones que son elevadas por los ciudadanos ante esa entidad, dentro de los términos legales dispuestos para ello.



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 00117 00
ACCIONANTE: MEXICHEM COLOMBIA S.A.S
ACCIONADO: EPS SURAMERICANA S.A.

TERCERO: De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido este trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la **Corte Constitucional**, para su eventual revisión.

CUARTO: Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación, como lo estipula el artículo 31 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ORIANA REINOSO BOCANEGRA
JUEZ**